

1109695

REPÚBLICA DEL PERÚ

**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 182 -2009-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **29 DIC. 2009**

**VISTO:**

El Expediente Registro N° 1071727, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por don **Carlos Augusto Lamas Segura**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 639-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH, Registro N° 1071727, la Jefa de la Oficina de Desarrollo Humano eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por don **Carlos Augusto Lamas Segura**, contra el Oficio N° 1204-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 29 de setiembre del 2009 emitido por la Oficina Regional de Administración con el cual se declara improcedente la solicitud del administrado respecto al reintegro de asignación por 25 y 30 años de servicio prestados al Estado teniendo como base de cálculo la remuneración total, sustentándose el mismo en que dichas asignaciones fueron pagadas mediante Resoluciones Directorales N°s. 004-99-CTAR.LAMB/AIVP de fecha 27 de abril de 1999 y 007-2004-GR.LAMB/AIVP, de fecha 03 de febrero del 2004, en base a la remuneración total permanente, en concordancia con los lineamientos expresados en el artículo 54° del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y que tales actos resolutiveos por el transcurrir del tiempo han quedado consentidos y firmes conforme a los plazos legalmente establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444;

Que, el recurrente fundamenta su recurso en el sentido que le corresponde dichos reintegros por aplicación del artículo 54° del D. Leg. 276 que señala que dicha asignación se paga en función a la remuneración total, y que al no haber sucedido así, se ha generado incluso intereses legales que también debe pagarse, que en cuanto a haber quedado consentidos y firmes dichos actos administrativos, el Tribunal Constitucional en diversas ejecutorias ha señalado que los beneficios laborales son imprescriptibles e irrenunciables y por tanto no caducan, y que la remuneración total como base de cálculo implica la suma de la remuneración y los incentivos laborales;

Que, de los actuados se infiere que el administrado es servidor de la Aldea Infantil "Virgen de la Paz", habiendo solicitado el reintegro de las asignaciones por 25 y 30 años de servicios ante la Sede Regional obteniendo respuesta denegatoria de la Oficina Regional de Administración a través del Oficio N° 1204-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 29 de setiembre del 2009;

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Aldea Infantil "Virgen de la Paz" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 605-2003-GR.LAMB de fecha octubre del 2003, según su artículo 31°, los actos resolutiveos que emita dicha entidad en asuntos administrativos son sujetos de apelación ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social, siendo así, y teniendo en consideración que el citado servidor pertenece a la Aldea Infantil "Virgen de la Paz", y que ya existen actos resolutiveos de los años 1999 y 2004 emitidos por dicha entidad, disponiendo el pago de las asignaciones en mención, el recurrente tenía dos alternativas para lograr su propósito: a) interponer recurso de apelación contra dichos actos resolutiveos (de 1999 y 2004), los cuales debían ser presentados ante la Aldea Infantil "Virgen de la Paz" para que ésta a su vez eleve los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social la que debía resolver en segunda y última instancia administrativa, aún cuando por el transcurrir del tiempo sería extemporáneo, y ya habrían quedado consentidos y firmes los actos administrativos en mención; y b) solicitar ante su entidad de origen Aldea Infantil "Virgen de la Paz", el reintegro de las indicadas asignaciones que fueron pagadas con los actos resolutiveos de los años 1999 y 2004, y si considerase que la respuesta emitida por su entidad no satisface sus pretensiones, interponer recurso de apelación contra dicha respuesta ante su propia



entidad para que ésta proceda como en el primer caso a elevar a la Gerencia Regional de Desarrollo Social para que en su calidad de instancia superior jerárquica, resuelva el caso sin embargo como se aprecia de los actuados, no ha sucedido así, ya que el administrado ha solicitado el reintegro de las asignaciones en una entidad a la cual no pertenece, agregando que si bien es cierto la Aldea Infantil "Virgen de la Paz" es una entidad rindiente de la Unidad Ejecutora Sede Regional, esta circunstancia se presenta por cuestiones de carácter presupuestal al no contar dicha entidad con los requisitos exigidos por las normas presupuestarias para constituirse en Unidad Ejecutora, siendo uno de ellos para el presente año, un manejo presupuestal anual de Diez Millones de Nuevos Soles (S/. 10'000,000.00), debiendo ser absorbida por alguna Unidad Ejecutora, razón por la cual dicha entidad ha sido adscrita a la Unidad Ejecutora Sede Regional, pero administrativamente es una entidad con sus propios Cuadros de Gestión (ROF, CAP, CNP, PAP, etc.);

Que, no solamente el administrado ha incurrido en error en el trámite, advirtiéndose también un error por parte de la Oficina Regional de Administración, por haber asumido competencias que no le corresponde y haber dado respuesta al administrado a través del Oficio impugnado, sin tener facultades para ello, pues de acuerdo al ROF, como ya se ha descrito en el párrafo precedente, la instancia jerárquicamente superior de la Aldea Infantil "Virgen de la Paz", es la Gerencia Regional de Desarrollo Social, errores tanto el cometido por el administrado como el de la Oficina Regional de Administración que deben ser corregidos mediante el acto administrativo correspondiente, dejando sin efecto el oficio impugnado y a su vez dejando expedito el derecho del administrado para que dirija su solicitud a la entidad a la cual pertenece como lo es la Aldea Infantil "Virgen de la Paz", para luego, si estima conveniente, interponer el respectivo recurso de apelación siguiendo el procedimiento regular, por tales extremos el recurso interpuesto deviene en improcedente;

Estando al Informe Legal N° 1325-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Declarar por los fundamentos expuestos, **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por don **Carlos Augusto Lamas Segura**, contra el Oficio N° 1204-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH sobre reintegro de asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicio, debiendo el administrado iniciar el procedimiento en la Aldea Infantil "Virgen de la Paz", entidad a la que pertenece.

**ARTICULO 2º.-** Disponer que la Oficina Regional de Administración deje sin efecto el Oficio N° 1204-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 29 de setiembre del 2009.

**ARTICULO 3º.-** Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYESE  
  
Ing. Marco Antonio Cardenas Montoya  
GERENTE GENERAL REGIONAL